

Expediente Rol F-039-2023

Fiscal Instructor: Catalina Spuhr Ramírez.

-----

**En lo principal**, formula descargos; **en el primer otrosí**, cumple lo ordenado; **en el segundo otrosí**: acompañan documentos; **en el tercer otrosí**: se tenga presente.

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**  
**FISCAL INSTRUCTOR DOÑA CATALINA SPUHR RAMIREZ**

Karin Escárdate Fica, Abogada, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], en representación de **Empresa Nacional del Petróleo**, RUT N°92.604.000-6, ambas con domicilio en José Noguira N°1.101, Punta Arenas, en autos sobre procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-039-2023, a la Fiscal Instructora doña Catalina Spuhr Ramírez, respetuosamente digo:

Estando dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), vengo en presentar descargos en relación a los cargos formulados en contra de Empresa Nacional del Petróleo mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-039-2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 ("Formulación de Cargos").

Conforme se argumentará en este escrito, es posible afirmar que la infracción imputada por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") en contra de mi representada respecto del cargo formulado, refiere a una infracción no formal, que consiste en la excedencia en el volumen máximo de descarga del efluente de la PTAS Campamento Posesión.

Respecto del Cargo formulado, efectivamente durante 10 meses del año 2022, la PTAS Campamento Posesión ha descargado un volumen máximo de descarga mayor al autorizado en su resolución de monitoreo. Sin embargo, tal y como se expone en los considerandos 11° y 12° de la R.Ex. N°1/Rol F-039-2023, no existen antecedente suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, ente las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor, lo que permite a la fiscal instructor "concluir que se descarta una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor". Es decir, en el caso de marras, es la misma resolución que formula cargos la que descarta efectos en el cuerpo receptor.

A continuación, se explicará cuáles son las circunstancias que permitirían eximir de responsabilidad a mi representada, o, acuerdo con el artículo 40 de la LOSMA permitirán aplicar la menor multa posible que en derecho corresponda.

En este sentido, solicitamos que se tenga en especial consideración que mi representada esta implementando un Plan de Acción para introducir mejoras operacionales en la red de alcantarillado y en la PTAS Campamento Posesión desde enero de 2023, tal y como fue informado a esta Superintendencia en ROL F-89-2022. Dicho Plan de acción se traducirá en mejoras en su desempeño operacional y permitirá no repetir la infracción no formal objeto de reproche.

La razón de presentar dichas acciones en el marco de un Plan de Acción dentro de estos descargos y no en el contexto de un Programa de Cumplimiento, se debe única y exclusivamente al hecho de que, por las características de las acciones a implementar y sobre todo por la ubicación del Proyecto en la Región de Magallanes<sup>1</sup>, no es posible para la Compañía implementar las respectivas acciones dentro del plazo de los 60 días hábiles que exige la SMA en su Guía Para la Presentación de Programa de Cumplimiento por Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de Riles. Por lo tanto, se presentan las respectivas acciones, dentro de un plazo un poco más holgado, que nos permite asegurar el cumplimiento de dichas medidas correctivas para efectos de optimizar el funcionamiento de la referida PTAS, volver al cumplimiento, y así evitar la existencia de nuevas infracciones.

## **I. Antecedentes generales**

Empresa Nacional del Petróleo ("ENAP") es titular de la Unidad Fiscalizable denominada "Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Posesión", ubicada en la comuna de San Gregorio, provincia de Magallanes, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Mediante la Resolución Exenta N°025 de fecha 4 de febrero de 2009, ENAP obtuvo resolución de calificación ambiental favorable para el proyecto "Normalización de Sistemas de Tratamiento de Aguas Servidas para el Complejo Posesión de ENAP-Magallanes". El proyecto consiste en las obras necesarias para

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, cabe destacar que nuestra representada es una empresa pública que, de acuerdo a su normativa corporativa, debe realizar los procesos de abastecimiento mediante licitaciones públicas, que en promedio tienen una extensión temporal superior a 4 meses.

la construcción y habilitación de un sistema que recoja adecuadamente las aguas servidas generadas en el Complejo Posesión, las conduzca a la PTAS Campamento Posesión y las descargue mediante un emisario submarino en la Bahía Posesión, cumpliendo con la normativa aplicable.

Por su parte, a través de la Resolución Exenta N°709 de fecha 23 de mayo de 2019, la SMA estableció un programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por la PTAS Campamento Posesión, determinando los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N°5 del Decreto Supremo N°90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales ("D.S. N°90/2000").

La Resolución Exenta N°709 de fecha 23 de mayo de 2019 de la SMA que establece el Programa de Monitoreo de Riles ("RPM") se mantiene vigente hasta la actualidad y fundamenta la Formulación de Cargos en contra de nuestra representada.

En virtud de dicha RPM, ENAP debe reportar a la SMA, con frecuencia mensual, la información correspondiente al resultado de los ensayos químicos, físicos y biológicos realizados en su descarga. Para recibir dicha información, la SMA ha desarrollado el Sistema Sectorial de Riles, que se encuentra vinculado a la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes ("RETC"), el cual permite remitir por internet toda la información de los autocontroles y facilita su fiscalización<sup>2</sup>.

## **II. El procedimiento sancionatorio de autos**

Como se mencionó, todos los antecedentes que sustentan la Formulación de Cargos fueron obtenidos por la División de Fiscalización en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N°90/2000 y luego fueron remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento, junto con los Informes de Fiscalización Ambiental y sus respectivos anexos.

---

<sup>2</sup> Para la operación del Sistema de Riles, la División de Fiscalización de la SMA ha puesto a disposición de los titulares de RPM el Manual de Usuario Sistema de Riles – Establecimiento Industrial, que describe las acciones necesarias para acceder y utilizar la plataforma.

Fundado en dichos antecedentes remitidos por la División de Fiscalización de la SMA, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol F-039-2023 de 29 de septiembre de 2023, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA le formuló a mi representada el siguiente cargo:

- Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo, durante los meses enero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.

La infracción fue calificada como leve por la SMA, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que *son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo a lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.*

En cuanto al análisis de los efectos negativos en el cuerpo receptor debido a los hechos del Cargo formulado, de acuerdo a la Formulación de Cargos la superación de caudal presenta una recurrencia de entidad alta y una persistencia de carácter alta. Asimismo, evaluada la carga másica asociada a los períodos de superación de caudal, se constató que las superaciones “no reflejan un aumento de carga másica contaminante, y, por consecuencia, no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor”, agregando luego que “se descarta una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor”.

### III. Defensas al cargo formulado

#### Cargo: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo

El Cargo se refiere a que el establecimiento habría superado el límite máximo de volumen de descarga en los meses de enero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.

De acuerdo a la RPM de la PTAS Campamento Posesión, el límite máximo de volumen de descarga es de 64 m<sup>3</sup>/día, lo que es equivalente a 23.360 m<sup>3</sup>/año. En los 10 meses indicados, la descarga se habría efectuado por un caudal mayor al

máximo permitido, lo que se debió, entre otras razones, a la mezcla de aguas lluvias en las cámaras de aguas servidas y a obstrucciones o daños en algunos de los tramos de las redes de alcantarillado, y aparentemente a instalaciones con pérdidas de agua las que son aportes al sistema de alcantarillado.

Como se indicó en Informe de Efectos presentado en descargos presentados en ROL F-89-2022, y consistente con los considerandos 11 y 12 de la Resolución F-039-2023, para el cuerpo receptor (océano en la Bahía Posesión del Estrecho de Magallanes) el caudal máximo descargado, resulta marginal, si se tiene en consideración que el océano tiene una gran capacidad de dilución, lo que permite descartar que un caudal como el descargado tenga la aptitud de afectar la calidad física, química o microbiológica del cuerpo receptor.

Sin perjuicio de lo anterior, ENAP propone un Plan de Acción (ya en ejecución) que contempla la realización de distintas obras de mejora en la red de alcantarillado y en la PTAS Campamento Posesión, con el objetivo mejorar el estándar operacional y evitar que existan superaciones del volumen máximo de descarga en el cuerpo receptor.

#### **IV. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**

De modo complementario a las consideraciones indicadas anteriormente, a continuación, se analiza la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA al caso particular, tomando en cuenta las directrices establecidas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, de diciembre de 2017 ("Bases Metodológicas").

##### **a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado**

Esta circunstancia se refiere a la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. Asimismo, comprende también el concepto de peligro, esto es, la capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor.

En este sentido, el cargo formulado es de carácter no formal, por lo que no genera efectos negativos, según se detalla y concluye en los considerandos 11 y 12 de la resolución F-039-2023.

En consecuencia, es posible afirmar que no existe daño causado ni peligro originado, debiendo actuar esta circunstancia al caso particular. En conclusión, por los antecedentes expuestos, esta circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento de la eventual sanción ni tampoco para efectos de la asignación del puntaje de seriedad.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

La concurrencia de esta circunstancia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por las infracciones cometidas.

Tal como se ha señalado, la infracción no tuvo por efecto la afectación de la salud de las personas. En efecto, no ha existido una exposición de receptores o usos de agua proveniente del cuerpo receptor de la descarga por parte de grupos humanos.

En consecuencia, al no existir un riesgo o posibilidad de afectación a la salud de las personas, no resulta necesario considerar el número de personas actual o potencialmente expuestas a través del uso del agua proveniente del cuerpo receptor. A mayor abundamiento, en la formulación de cargos no se efectúa alguna cuantificación para poder considerar esta circunstancia.

En conclusión, por los antecedentes expuestos, esta circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

Esta circunstancia opera sobre la base de que el presunto infractor haya obtenido ganancias derivadas de las infracciones imputadas, ya sea por una disminución en los costos (costos retrasados o evitados) o por un aumento en los ingresos (ganancias anticipadas o adicionales) que no hubiese tenido lugar en ausencia de la presunta infracción.

En el caso de autos, la supuesta infracción no le han reportado beneficio económico o ganancia alguna a ENAP, pues la infracción no incide en la operación de la planta.

Adicionalmente, no existe antecedente en la Formulación de Cargos que permita arribar a la conclusión de que con la infracción se ha obtenido un beneficio económico, ni tampoco existen antecedentes que permitan determinar cuál sería la eventual cuantía<sup>3</sup>.

En consecuencia, la presente circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento para una eventual sanción, al no existir beneficios económicos asociados a las presuntas infracciones.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

Esta circunstancia considera dos elementos: la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Respecto la intencionalidad, ésta se verifica cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida a título culposos o negligente, esta circunstancia, según las Bases Metodológicas, no será considerada.

En el presente caso, como se detalló anteriormente, jamás ha existido la intención ni dolo por parte de nuestra representada de incurrir en los supuestos hechos infraccionales y de actuar de forma antijurídica.

La autoría y grado de participación, indica las diferentes maneras en que un infractor puede involucrarse en la comisión de la infracción, ya sea en su ejecución material, como en su planificación y dirección. Ahora bien, cuando la atribución de responsabilidad es a título de autor, cuyo es el caso de autos, la sanción aplicable no se verá alterada por esta circunstancia, ni para su incremento ni para su disminución.

---

<sup>3</sup> Al respecto, esta Superintendencia ha señalado en Res. Ex. N° 1168/2016 en procedimiento sancionatorio Rol F-004-2016 que “en atención a que no ha sido posible para esta autoridad determinar, para este caso en particular, si con motivo de la infracción la empresa obtuvo un beneficio económico y cuál sería su cuantía, esta circunstancia no será considerada en la presente resolución sancionatoria”.

En consecuencia, al no existir intencionalidad en la comisión de las supuestas infracciones, no corresponde que la presente circunstancia sea considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

e) La conducta anterior del infractor

Esta circunstancia analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio.

Según las Bases Metodológicas no existe un límite temporal para analizar la concurrencia de esta circunstancia, pero en el caso de existir una conducta anterior negativa se deben seguir determinados criterios que determinan su entidad y/o gravedad.

En este sentido, la unidad fiscalizable, ha sido sancionada por un organismo con competencia ambiental por la misma exigencia ambiental por la que sería eventualmente sancionado en el presente procedimiento sancionatorio en septiembre de 2023, habiéndose pagado y acreditado el pago de la multa en octubre de 2023. Hacemos presente a usted, que a la fecha se está implementado el plan de acción presentado en el Sancionatorio ROL F-089-2022; sin embargo, dado que las obras finalizarán en diciembre 2023, no es posible medir aún la efectividad de la medida implementada; de igual manera se reitera lo indicado en respuesta ENAP EV-120/2023, una vez finalizadas las obras, se determinará la necesidad de implementación de las actividades asociadas a la etapa 2 del Plan de Acción y permisos asociados que se requieran.

f) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

La SMA ha establecido los siguientes criterios en el marco de esta letra, las cuales operan como un factor de disminución de la sanción que sea aplicable:

- Cooperación en la investigación y/o procedimiento:

En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento o conducta del supuesto infractor en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos



imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio.

Al respecto, se debe considerar que mediante esta presentación ENAP busca explicar que los hechos imputados se deben a superaciones que no generan efectos negativos. Además, se compromete a implementar el plan de acción ya referido.

Por otra parte, para colaborar en el procedimiento, en este escrito se argumenta cómo debieran ser consideradas la autoridad las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, en el evento de que se estimen configurados los hechos infraccionales.

En consecuencia, ENAP ha cooperado con la investigación y/o procedimiento, de manera que corresponde que esta circunstancia sea considerada como un factor de disminución de la eventual sanción.

- Adopción de medidas correctivas:

Esta circunstancia se refiere a aquellas acciones que se han adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus posibles efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. En concreto, se evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

Sobre este particular, como se ha adelantado en el escrito, la principal medida correctiva, que necesariamente debe ser considerada como un factor de disminución de la eventual sanción, consiste en un plan de acción que está ejecutando la Compañía y que se indica en el N° 6 del informe de respuesta a requerimiento de información que acompaña en el primer otrosí de este presentación, el cual se describe a continuación:

**Plan de Acción PTAS Campamento Posesión**

ENAP se encuentra implementando un Plan de Acción que comprende mejoras en la PTAS Campamento Posesión con el objetivo incrementar el estándar operativo que permitan que el caudal descargado no supere el volumen máximo de descarga establecido en la RPM.

A continuación se presenta un cuadro resumen del Plan de Acción comprometido y que se encuentra en ejecución por ENAP para mejorar la PTAS Campamento Posesión, así como los plazos asociados.

Actividades	Estado	Fecha de inicio	Fecha de término
1. <b>Primera etapa:</b> Ingeniería Conceptual para mejorar red de alcantarillado y separar aguas lluvia. red de alcantarillado y separar aguas lluvia. Ingeniería Básica-Detalle y determinación de obras a construir	Ejecutado	Marzo 2021	Agosto 2021
2. <b>Ejecución</b> de obras de Primera Etapa: mejora de red de alcantarillado-aguas lluvia.	Finalizando ejecución	Marzo 2023	Diciembre 2023
3. <b>Segunda Etapa:</b> Ingeniería Básica y Detalle de Instalaciones aportantes a la red y optimización de planta de aguas servidas.	Por iniciar	Noviembre 2023	Marzo 2024
4. Ejecución de obras de Segunda Etapa: mejoras en las instalaciones aportantes a la red alcantarillado y automatización de PTAS.	Por iniciar	Abril 2024	Agosto 2024

Hacemos presente que el Plan de Acción PTAS Campamento Posesión, tiene como objetivo incrementar el estándar operativo y evitar que se repitan situaciones de incumplimiento como las que dieron lugar a este proceso sancionatorio.

**POR TANTO,**

A la Fiscal Instructora doña Catalina Spuhr Ramírez respetuosamente pedimos: tener por presentados, dentro de plazo, los descargos, acogerlos en todas sus partes y, en definitiva, absolver a Empresa Nacional del Petróleo de todos los cargos contenidos en la Formulación de Cargos. En subsidio y para el caso de que no se decida absolver a nuestra representada, solicitamos se sirva aplicar la menor sanción que en derecho proceda, considerando los argumentos y antecedentes de esta presentación.

**PRIMER OTROSÍ:** En cumplimiento de lo ordenado en el resuelvo VIII de la R.Ex. N° 1/ ROL F-039-2023, en el segundo otrosí, se adjunta informe de respuesta a requerimiento de información, por lo que solicito tener por cumplido lo ordenado.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos tener por acompañados al expediente los siguientes antecedentes y documentos:

- Informe de Respuesta a Requerimiento de Información Resolución Exenta N° 1/ROL F-039-2023.
- Copia de escritura pública en que consta personería, como apoderada clase E-1.

Sírvase señora Fiscal Instructora: tener por acompañados los referidos documentos.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase tener presente que mis facultades para representar a Empresa Nacional del Petróleo, constan en la escritura pública de fecha 17 de enero de 2023, otorgada en Notaría de Santiago de don Álvaro González Salinas, la que en copia se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación.



KARIN-ESCÁRATE-FICA  
ABOGADA

